

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Mejía Marmolejo
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2021 00092 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 141

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales

TERCERO, CUARTO Y UNDÉCIMO se plasmaron más de dos (2)

supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y

clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales QUINTO, OCTAVO Y NOVENO, se consignaron

valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de

derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de

hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal

forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en

el acápite que les corresponde.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la

demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con

precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por

separado"; en el particular, se observa que en el numeral

PRIMERO no se precisó la fecha en que se produjo el vicio o

irregularidad que en la afiliación que hoy se solicita nulitar.

El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la 3.

demanda laboral deberá incluir, La petición en

individualizada y concreta de los medios de prueba. En el

presente asunto, se solicita que respecto de los numerales 2,3 y

4 indique a quien pertenecen los documentos referidos, tal como

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

lo realizó en el numeral 1. Respecto del numeral 7, la parte

accionante afirmó que este se refiere al "Certificado de Existencia

y representación legal de PORVENIR S.A.", lo cual difiere de la

realidad, pues lo aportado al expediente es un certificado que

refleja la situación actual de la entidad, mismo que es expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunado a ello

el mentado documento es por definición un anexo.

4. El articulo 26 numeral 4 del CPT establece que la

demanda debe ir acompañada como anexo de la "prueba de la

existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho

privado que actúa como demandante o demandado."

En este caso, la demanda fue acompañada del certificado

emanado de la Superintendencia Financiera que refleja "refleja la

situación actual de la entidad", el cual no contiene datos

trascendentales como la dirección física de la entidad, y su

dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y

representación emanando por la cámara de comercio respectiva,

pues este es el documento idóneo para verificar la información

permita realizar las correspondientes notificaciones

judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la

representación legal de la persona jurídica de derecho privado

que conforma el extremo pasivo de la litis.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para

efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de

datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y

allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según

el demandante pertenecen a los demandados, sin embargo, no

informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo

tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma

en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en

mención.

Por último, al revisar el **Registro Nacional de Abogados**, el

despacho encontró que la dirección registrada para recibir

notificaciones por parte del apoderado judicial, no coincide con

la estipulada en el referido registro, por lo cual, se solicita que

estas direcciones coincidan para proceder a realizar las

notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada

copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.



Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9